

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JOSE DAVID AMAYA TAPASCO** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como llamada en garantía (**Rad. 2020 – 413**), a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 10 de septiembre de 2020. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 251

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al Doctor FEDERICO MONTES ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.777.829 y T.P. 335.065 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial principal. De igual manera, al Dr. IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.136 y T.P. 310.983 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial suplente de la parte actora, según facultades conferidas en escrito que fue anexado a la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe aclarar el hecho 15, pues dice que le pagaron la prima de diciembre y a renglón seguido dice que no se la pagaron. Adicional a ello debe tener presente que según dice, el contrato de trabajo terminó el 29 de junio de 2017, entonces no se entiende porque razón reclama la prima de diciembre de ese año.
2. Si no le pagaron las vacaciones durante el tiempo laborado, no se entiende a qué reajuste se refiere en el numeral 18. Debe aclarar este

aspecto.

3. Similar planteamiento se hace en relación con las cesantías, pues dice que no le pagaron este crédito social, pero pide su reajuste, por lo cual debe aclarar el hecho 19.

4. En el hecho 24 indica la actora que la Secretaría de Salud y el Secretario de Tránsito y Transportes del Municipio de Manizales comunicó a la APD la terminación del contrato No. 1506034040 el 3 de junio de 2015, y en el hecho 25 habla de una adjudicación el 30 de mayo de 2017, pero no es claro a qué adjudicación se refiere y a quién se le hizo la misma.

5. No se compadece con la actual estructura del proceso laboral que se pida que se declaren la casi totalidad de hechos de la demanda para luego solicitar la condena a los mismos. Es suficiente con que se solicite la declaración de la existencia del contrato de trabajo y luego se reclame el reconocimiento y pago de cada uno de los créditos laborales. Por ejemplo, que se reconozca y pague el valor de las primas de servicios.

6. La pretensión 8 declarativa y 19 de condena debe aclararse conforme a lo dicho en relación con el hecho 18, en lo que tiene que ver con el reajuste de un crédito que se dice no fue pagado.

7. Si en el hecho 11 dice el demandante que le pagaron la prima de servicios y señala el monto recibido, no se entiende porqué solicita que se declare que se le adeuda este rubro (pretensión 7 declarativa).

8. Lo que se pide en la pretensión declarativa 10, está inmerso en la pretensión 7, por lo cual debe eliminarla; así como las condenas reclamadas en las pretensiones 18 y 21.

9. Lo que se reclama en la pretensión 14 no es tal, sino un llamamiento en garantía, por lo cual debe eliminarla del acápite de pretensiones.

10. Carece de técnica jurídica que se pida la condena solidaria entre la APD y el Municipio de Manizales, sin antes haber solicitado que se declare la solidaridad entre ambos demandados.

11. La condena al pago de intereses moratorios no está contemplada en la legislación laboral y si se refiere a los intereses a que alude el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, los mismos solo operan cuando la persona demanda después de los 24 meses de terminado el contrato de trabajo sin que haya demandado.

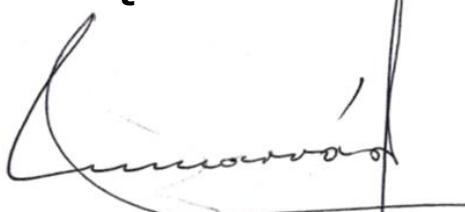
12. Atendiendo a la naturaleza del Municipio de Manizales, el Alcalde no puede ser citado a absolver interrogatorio de parte, pues contra los entes territoriales no puede provocarse la confesión, que es lo que se persigue con esta prueba. Por lo tanto, si lo estima pertinente la parte demandante, deberá aportar cuestionario que debe responder el señor Alcalde del Municipio, o abstenerse de solicitar dicha prueba.

13. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

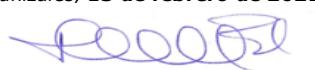
14. No ha cumplido la parte actora con el requisito de enviar la demanda y sus anexos a las demandadas como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual debe adjuntar la correspondiente constancia de envío con la acreditación de haber sido recibida por esta parte, so pena de rechazo de la demanda.

De igual forma, y como lo ordena el inciso 4 del artículo 6ibidem, debe allegar a la parte demandada el escrito de subsanación de la demanda y aportar la constancia correspondiente de envío al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 025 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 15 de febrero de 2021.*


ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria